

PROYECTO  
**DE LEY ORGANICA**

PARA

LA ADMON. DE JUSTICIA DEL ESTADO

**De Querétaro,**

PRESENTADO AL CONGRESO POR EL C.

**RAMON RUBIO**

EN LA SESION DEL DIA 25 DE ABRIL DE 1861.



ESTADO LIBRE SOBERANO DE QUERETARO

**QUERETARO:**



Tip. del gobierno, dirigida por el ciudadano Ignacio Olvera.  
*Bajos de Palacio.*

PROYECTO  
DE LEY ORGANICA

PARA  
LA ADMON. DE JUSTICIA DEL ESTADO  
De Querétaro,  
PRESENTADO AL CONGRESO POR EL C.

RAMON RUBIO

EN LA SESION DEL DIA 25 DE ABRIL DE 1861.



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

QUERETARO:

Tip. del gobierno, dirigida por el ciudadano Ignacio Olvera.  
Fajos de Ponce.

PROYECTO  
DE LEY

Organica de Administracion de Justicia para el Estado  
DE QUERETARO.

Honorable Señor:

Si en las diversas leyes que se han espedido en el Estado de Querétaro con el objeto importante de organizar la administracion de justicia encontra alguna que desterrando del foro multitud de abusos desgraciadamente introducidos hubiera dado por resultado quitar todo tropiezo y espeditar los Juicios de tal modo que pronta y brevemente se diece á cada uno lo que en derecho reclama, castigandose con igual presteza los delitos; de ninguna manera ocuparia vuestra atencion sobre un objeto tan importante.

A decir verdad y segun mi humilde juicio y la pequenez de mis luces, la mejor de las leyes administrativas de justicia del Estado es la publicada en Enero de 1857 y sin embargo ella aunque compuesta de lo mejor que contenian las anteriores y principalmente la que se conoció con el nombre de "Lares" ni estirpa todos los abusos ni fija reglas claras para los juicios verbales que á veces hoy son una confusion, ni señala como debe ser, términos perentorios para cada una de las partes de los Juicios, ni es conforme con las garantías de libertad y seguridad concedidas á los mexicanos ni tiene toda la claridad conveniente, ni por último guarda orden en las varias prevenciones que contiene.

Supuesto lo dicho, y siendo un deber del legislador procurar todo el bien posible á la sociedad, y que el primero de todos es el que la administracion de justicia sea sencilla, pronta y sin estorciones para los que litigan, presento á vuestra deliberacion el siguiente proyecto de ley organica de administracion de justicia.

Querétaro, Abril 25 de 1861.—H. S.—Ramon Rubio.

Sesion del dia 25 de Abril de 1861.  
Pase á la comision especial que al efecto se nombra, recayó en el C. Diputado C. M. Perez.

PROYECTO  
DE LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
PARA EL ESTADO DE QUERETARO.

TITULO 1º  
De los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO 1º  
Artículo 1º Para la administracion de justicia en el Estado de Querétaro habrá los Jueces y Tribunales siguientes:  
Jueces menores.  
Jueces de primera instancia.  
Un superior Tribunal de Justicia.  
Un Tribunal Supremo para juzgar á los Magistrados de esa Suprema Corte por los delitos que cometieren en el ejercicio de la Magistratura y cualquiera otro comun.

CAPITULO 2º  
Circunstancias que han de tener los Jueces y Magistrados.

Art. 2º Para ser juez menor se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, algunos bienes ó industria legal para subsistir, no haber sufrido jamas pena infamante por sentencia pronunciada por autoridad competente, y saber leer y escribir.

Art. 3º Para ser Juez de primera instancia se requieren las mismas circunstancias que para los Jueces menores quedan espresadas, pero la edad será la de treinta años cumplidos.

Art. 4º Para ser Magistrado de la Suprema Corte y Tribunal que debe juzgar á esos Magistrados en su caso, se requieren á mas de las que se fijaron á los Jueces menores la edad de treinta y cinco años, ser Abogados recibidos conforme á las leyes y haber ejercido esta profesion á lo menos seis años.

## CAPITULO 3º

*Atribuciones de los Jueces y Tribunales*

Art. 5º Los Jueces menores conocerán de toda demanda por cantidad que no exeda de veinticinco pesos; de las faltas y delitos levisimos cuya correccion quede conpurgada con alguna multa que no exeda de tres pesos, ó con una prision simple que no pase de dos dias; de las primeras diligencias por delitos graves que se cometan en su jurisdiccion en cuyos casos procederán de oficio harán las aprehensiones necesarias, y remitirán actuaciones y reos inmediatamente al Juez de primera instancia respectivo. Así mismo practicarán las diligencias que los Jueces de primera instancia les ordenen.

Art. 6º Los Jueces de primera instancia conocerán sin restriccion alguna en todos los Juicios civiles y criminales de su jurisdiccion, sea cual fuere la cuantía de la demanda y el delito de que se trate, todo con sujecion á lo que disponen las leyes comunes, y no sea contrario á la presente.

Art. 7º La Suprema Corte conocerá en el modo y forma que ordenan las leyes vigentes y no contrarien á lo que en ésta se dispone; de la revision de toda sentencia de primera instancia que por la ley se le someta, de las apelaciones y súplicas en igual caso: de los Juicios que se promuevan contra los Jueces menores y de primera instancia por faltas y delitos cometidos en el ejercicio de sus empleos, y de las acusaciones que se hagan contra los Prefectos por abusos de autoridad.

Art. 8º El Tribunal Supremo conocerá de los delitos que cometieren los Magistrados del Tribunal Superior en el ejercicio de la Magistratura y de cualquiera otra en que incurran de los comunes, sugetándose á las leyes vigentes y lo que se dispone en la presente para formular los Juicios.

## CAPITULO 4º

*Modo de elegir los Jueces y Tribunales.*

Art. 9 Los Jueces menores serán electos inmediatamente por los Prefectos del Distrito á que pertenezcan y se renovarán cada dos años. Los Jueces de primera instancia por el Exmo. Sr. Gobernador á propuesta en terna de los respectivos

Prefectos, se renovarán cada dos años: y los Magistrados del Superior Tribunal, y del Supremo por las Juntas electorales conforme á las leyes existentes del actual orden constitucional.

## CAPITULO 5º

*Territorio á que estienen su jurisdiccion los Jueces y Tribunales, y bases para la eleccion de los Jueces.*

Art. 10. El Superior Tribunal de Justicia estiende su jurisdiccion á todo el territorio del Estado: Los Jueces de primera instancia á todo el del respectivo Distrito á que pertenezcan: y los Jueces menores al que le demarquen las respectivas Prefecturas con aprobacion del Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

Art. 11. Habrá Juez menor en todo pueblo, Congregacion ó Ranchería que exeda de dos mil habitantes, y en aquella Poblacion, que exeda de esa base en mas de seiscientos habitantes, se elegirán dos Jueces menores; si tales poblaciones tubieren un exeso crecido, por cada dos mil habitantes habrá un Juez menor. La base para el nombramiento de Jueces de primera instancia es el de dos mil por cada veinte mil habitantes, y por otros dos mil en la fraccion que exeda de esta base en otros diez mil. De esos dos Jueces el uno conocerá solamente en negocios criminales, y el otro en lo civil, segun se designe en el título de su nombramiento, cuya designacion queda al arbitrio del Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

Art. 12. La residencia de los Jueces menores es cualquiera de los puntos que elijan ellos mismos siendo dentro de su territorio y no teniendo cabecera demarcada por la ley, pues si ese territorio fuere Pueblo, recidirán en la cabecera de él. La residencia de los Jueces de primera instancia está en la cabecera de cada Distrito, y la residencia de los Tribunales Superior y Supremo, es la capital del Estado.

## CAPITULO 6º

*Empleados que tendrán los Jueces y Tribunales dotaciones de estos empleados.*

Art. 13 Los Jueces menores tendrán cada uno un Escribiente remunerado prudentemente á arbitrio del Juzgado con las multas de condenacion en Juicios.

Art. 14. Los Jueces de primera instancia tendrán cada uno un Escribano, un Escribiente y un Ministro de vara, que serán electos por el Superior Gobierno del Estado con previo informe, si lo diere, del Juez en cuyo tiempo se haga el nombramiento.

## CAPITULO 7º

*Obligaciones de los empleados respectivos de la administracion de justicia.*

Art. 19. Es obligacion del Secretario relator del Supremo Tribunal de justicia dar cuenta á las respectivas Salas y al Superior Tribunal en su caso, con todas los negocios civiles, criminales y economicos pendientes, pronta y brevemente sin dejar pasar por su culpa término alguno, foliar y rubricar las causas, autos y espedientes, recibir los puntos y acuerdos y estenderlos inmediatamente, redactarlos con claridad y sin confusion alguna, recoger con la debida oportunidad y sin pérdida de tiempo las firmas ó rúbricas de los Sres. Ministros, pasar los acuerdos ó autos ya firmados y rúbricados por quien corresponda, y el Escribano de diligencias, autorizándolos ante el mismo Srío, con su firma y rendir á las Salas y Tribunal los informes que le pidan sobre cualquier asunto ó negocio de que conozca.

Es obligacion del Escribano de diligencias hacer pronta y brevemente las notificaciones y citaciones necesarias en todos los negocios y espedientes, entregar los traslados, recogiendo las firmas en los conocimientos, cuidar de recoger las causas, Autos y espedientes de quienes los tengan, luego que se vensan los términos, sin que para ello espere orden ni mandato alguno, autorizar con su firma toda diligencia que practique, entregar los negocios y espedientes diligenciados al Srío. relator, é informar á este de cuanto ocurra en esas diligencias y deba llegar á conocimiento de las Salas ó del Tribunal.

Es obligacion del oficial 1º Ministro ejecutor, encargarse y desempeñar cuanto le encargare el Secretario relator perteneciente á todos los negocios civiles y espedientes que no sean criminales escribiéndolo por si mismo, ó mandando que lo haga el primer Escribiente bajo su responsabilidad y direccion, y asistir á toda ejecucion de justicia que se ofrezca, sea civil ó criminal.

Son obligaciones del oficial 2º archivero las mismas que se han señalado al oficial 1º en todo cuanto haga relacion en negocios y espedientes criminales, salvo el deber de asistir á las ejecuciones, la de tener arreglado el archivo con la debida separacion de ramos y años, bajo inventarios ó índices, y por último entregar al Secretario cualquiera espediente causa ó negocio que esté archivado y se le pida cuidando de archivar y apuntar en los inventarios é índices cuanto se le mande.

Art. 15. El Tribunal Supremo tendrá un Secretario relator que podrá ser ó no letrado: y un Escribano de diligencias: un oficial 1º Ministro ejecutor; otro 2º archivero: dos Escribientes, y dos porteros 1º y 2º

Art. 16. El Supremo Tribunal tendrá á su disposicion á los mismos empleados del Supremo Tribunal y ademas cuando tuviere causas de que conocer; un Escribano y un Escribiente que eligirá á su vez y que serán remunerados durante el tiempo que prestaren servicio computándose este á razon del sueldo anual asignado al Escribano de diligencias del Supremo Tribunal y Escribiente de mayor sueldo de ese mismo Superior Tribunal.

Art. 17. Para acesorar á los Jueces de primera instancia solamente sobre desicion de artículos, Autos sobre cargos en causa criminal, y cuales deben hacerse, y de sentencias difinitivas, habrá dos Acesores en la Capital del Estado para dar su dictámen á los Jueces de dicha Capital y Distritos de Amealco y San Juan del Rio, y uno en Cadereyta para los de ese Distrito y los de Toliman y Jalpan.

Art. 18. Los sueldos anuales que disfrutarán los Jueces Magistrados y empleados de la Administracion de justicia son los siguientes:

Los Ministros del Superior Tribunal cada uno.....	1.800
El Fiscal.....	1.200
El Secretario relator.....	1.080
El Escribano de diligencias.....	0.900
El oficial primero Ministro ejecutor.....	0.600
El oficial segundo archivero.....	0.600
1º y 2º Escribiente cada uno.....	0.360
Los dos porteros cada uno.....	0.140
Los Jueces de primera instancia cada uno de los de la Capital por vía de gratificacion.....	0.520
Los mismos de los Distritos.....	0.360
Los Acesores cada uno.....	1.200
Escribanos de los Juzgados del ramo criminal en la Capital.....	0.600
Los mismos del ramo civil en la propia Capital.....	0.600
Escribanos del ramo criminal en los Distritos.....	0.480
Los mismos del ramo civil en id.....	0.480
Los escribientes de todos los Juzgados sin distincion.....	0.300
Los Ministros de vara tambien sin distincion.....	0.096

Es obligacion de los Escribientes, escribir cuanto les manden el Srío. y oficiales 1º y 2º y acompañar al Escribano á la práctica de las diligencias á las horas que se acuerde y se les haga saber.

Son obligaciones de los porteros abrir y cerrar la Secretaría Salas y oficinas de los tribunales á las horas de reglamento ó á las que le señale el Srío. tener aseadas esas oficinas, Sala y Sria. repartir las comunicaciones del Tribunal, recoger la correspondencia de la Administracion de correos y hacer cuanto les manden los Sres. Magistrados y empleados principales de la Sria.

Las obligaciones de los Escribanos de los Juzgados son las mismas que para con el Tribunal tienen el Secretario y Escribanos de diligencias.

Son obligaciones de los Escribientes de los Juzgados escribir bajo la direccion de los Jueces y Escribanos, cuanto estos les manden relativo á las causas y negocios de los mismos Juzgados, y no sea correspondencia particular y meramente privada de dichos Jueces y Escribanos.

Por último, son obligaciones de los Ministros de vara las mismas que las de los porteros del Tribunal, y ademas las de traer y llevar de la Carcel al Juzgado á los presos que se ofreciere; y los de entregar las voletas de citacion que se les encomienden, bajo las formalidades que ésta ley previene.

TITULO 2º

De los Juicios.

CAPITULO 1º

Art. 20. Los Juicios son verbales y escritos; civiles y criminales; y los escritos, breves y sumarios, y ordinarios, y ejecutivos.

CAPITULO 2º

De los Juicios verbales y su fórmula.

Art. 21. Es materia de Juicio verbal toda demanda por cantidad que no exeda de veinticinco pesos, y toda falta que solo merezca una simple reprehencion ó una pena ligera pecuniaria ó de prision sencilla por pocos dias.

Art. 22. Para entablar estos Juicios comparecerá el actor ante el respectivo Juez menor; y haciéndole presente su demanda le pedirá y el Juez librára en el acto, voleta de citacion para que comparezca el demandado á contestar en Juicio.

Art. 23. La voleta de citacion se entregará al actor para que en presencia de dos testigos la entregue personalmente ó por conducto de la persona que elija el demandado, y esa voleta contendrá el nombre y apellido del actor, la cantidad ó cosa que

este demanda, y el nombre y apellido del reo, el dia señalado para el Juicio, la hora y lugar en que ha de celebrarse, aperebimiento que de no concurrir á la cita incurrirá en la multa que se espresará tambien, y que no bajará de cuatro reales ni exederá de un peso.

Art. 24. Si librada la primera boleta de citacion no concurriere el demandado, se librára otra segunda guardándose en todo lo que queda prevenido para la primera, mas el aperebimiento para el caso de no comparecer será el de ser juzgado en rebeldía.

Art. 25. Si librada la segunda voleta tampoco compareciere el demandado, el juez, comprobado invocó éste y que recibió la boleta con los testigos precensiales de la entrega de esa boleta, lo condenará inmediatamente al pago de la cantidad ó á la entrega de la cosa demandada, y al de las multas respectivas señaladas en esta ley.

Art. 26. Compareciendo actor y reo ante el Juez del Juicio, oirá in voce la demanda del actor y la contestacion del reo; los alegatos de uno y otro, se impondrá de las pruebas que le presenten, y si consisten en testigos los examinará sobre los puntos correspondientes, y bien impuesto de todo pronunciará su fallo inmediatamente, ó dentro del tercero dia, haciendo constar este en un libro que se denominará de sentencias de Juicios verbales.

Art. 27. Los fallos de esos Juicios contendrán una razon muy sucinta de la demanda, que esta quedó ó no probada, y cual fué la determinacion definitiva del Juez, sin omitirse jamás los nombres del actor y reo. Esta sentencia queda bastante autorizada con la sola firma del Juez, tiene fuerza ejecutiva, y el mismo Juez la hará ejecutiva de plano pronta y brevemente.

Art. 28. Si para la ejecucion de la sentencia fuese necesario embargar algunos bienes, lo hará el Juez por sí mismo auxiliándose con los agentes de policía de su territorio, los depositará en persona segura, y una vez apreciados por dos peritos, uno por cada parte, ó por los que el mismo Juez elija, si las partes no los quisieren nombrar, se adjudicarán en pago al actor por las dos terceras partes de su valor.

Art. 29. Cuando estos Juicios recayeren sobre faltas cometidas por alguna persona, se observarán las mismas formalidades que ya se marcaron para las civiles; mas en el caso de que la falta fuere alguna de las que causan escándalo público, el Juez, de oficio, no habiendo acusador, examinará en la forma que está asentada, los testigos que la comprueben, y oyendo las defensas del reo si compare-

se en virtud de las citas, pronunciará su fallo, como lo hará tambien sin su audiencia si no compareciere dos veces citado.

Art. 30. En esta clase de Juicios criminales jamás se pondrá en prision al reo sino despues de pronunciado el fallo para estinguir la pena, si esta no fuere pecuniaria.

Art. 31. Las condenaciones en estos Juicios no exederán de doce dias de prision sencilla, ó de tres pesos de multa.

CAPITULO 3º

De los Juicios escritos breve y sumarios y su fórmula en materia civil.

Art. 32. Son materias de Juicios escritos breves y sumarios todas las demandas por cantidad que pasando de veinticinco pesos no exeda de trecientos, ó por cosa ó derecho cuya estimacion no pase de esa suma.

Art. 33. Para entablar Juicio escrito breve y sumario comparecerá la parte actora ante el Juez de primera instancia respectivo, haciendo presente in voce, su demanda con la cual el Juez librára las citaciones respectivas con arreglo á lo que se previene en los artículos 22, 23 y 24 de esta ley al tratar de los Juicios bervales: y en caso de faltar á las citas el demandado, se observará así mismo el tenor literal del artículo 25 de la presente ley, pero asentando por escrito, y haciéndolo así constar, que las voletas de citacion fueron entregadas, sobre lo cual examinarán en forma los testigos precensiales de las entregas de las voletas.

Art. 34. Compareciendo las partes en virtud de alguna de las boletas de citacion de que habla la presente ley, se levantará una acta en que se haga constar la demanda del actor y la contestacion del reo, sin darse lugar á réplicas ni reconconvenciones, y la acta se cerrará advirtiéndole á las partes que el juicio queda á su vista en el oficio del Escribano actuario para que si les conviene saquen apuntes; y sitándoseles dia y hora para la segunda audiencia. En la segunda audiencia se levantará segunda acta en que constará si las partes presentaron apuntes, que éstos se leyeron en voz alta, y lo que en vista de todo el Juicio esponga nuevamente el actor, y luego el reo, y sin dar lugar á mas devates se cerrará la acta señalando los puntos de prueba que se ofreciere fijando el término dentro del cual han de recibirse, y citándose á las partes para la tercera y última audiencia que ha de fijarse para el dia siguiente al último de prueba.

Art. 35. El término de prueba en Juicio verbal es prudencial y fijado con acuerdo de la parte que mayor término pida, pero el que se fije es improrrogable y fatal, y nunca podrá exeder de treinta dias.

Art. 36. Para los testigos que se examinen en estos Juicios no es necesaria ni previa citacion ni verlos protestar la contraria, ni que ella esté presente; mas si lo estubiese y los quisiere ver protestar la contraria, no se le impedirá sin que esta circunstancia se haga constar en el Juicio.

Art. 37. En la tercera y última audiencia se leeran en voz alta las pruebas rendidas, y en vista de ellas y de todo el Juicio, espondrán, las partes lo que á su derecho convenga, primero el actor y luego el reo, sin mas debates; y se concluirá la acta citándolas para sentencia y señalándoles el dia en que se les hará saber. La sentencia ha de pronunciarse á los seis dias de la citacion fundada en ley determinada: y si las partes quisieren tachar algun testigó, se hará así constar en la acta de la última audiencia para que rindan su prueba dentro de esos seis dias, pues esta circunstancia no interrumpe ese término ni da lugar á nuevas audiencias.

Art. 38. La sentencia de estos Juicios, es sin apelacion, causa ejecutoria, y el Juez se sujetará para hacerla efectiva á lo que se previene en los artículos 27 y 28 de la presente ley.

CAPITULO 4º

De los Juicios escritos breves y sumarios y su fórmula en materia criminal.

Art. 39. Son materias de Juicios escritos breves y sumarios en lo criminal los delitos siguientes. Simple portacion de arma prohibida.

Heridas leves con cualquier clase de arma. Hurto simple de cantidad ó cosa que no exeda su valor de veinticinco pesos. Entendiéndose por simples los que no llevan circunstancia alguna que los haga graves.

Y cualquiera otra que pueda equipararse á los tres que ya quedan clasificados, y que no lleve en sí, circunstancia que lo agraven quedando esta clasificacion al arbitrio de los Jueces.

Art. 40. Todo Juez con informe escrito de que se ha cometido alguno de los delitos de que habla éste capitulo, provera inmediatamente Auto mandando formar el Juicio escrito breve y sumario que corresponde.